

Envío CONTESTACIÓN DEMANDA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

Martin bohorquez riveira <martinriveira1958@gmail.com>

Jue 06/05/2021 14:01

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Guainia - Inirida <jprfinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (9 MB)

PDF CONTESTACION DEMANDA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL 2021.pdf; ANEXO ACERVO PROBATORIO.pdf;

Doctora

LILIANA CUELLAR BURGOS

Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Inírida (Guainía)

E. S. D.

Buenas tardes; adjunto me permito allegar a su Despacho lo aquí aludido en el Asunto, y, estando dentro de los términos de Ley; para su conocimiento, evaluación y fines pertinentes

Cordialmente.

MARTIN BOHÓRQUEZ RIVEIRA

Apoderado Especial



DESPACHO

Doctora

LILIANA CUELLAR BURGOS

Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Inírida

(Guainía)

E.

S.

D.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
INIRIDA - GUAINIA

RECIBIDO- via cendoj - 064

06/MAYO/2021 - 14:01
Katerine Ruge - Citadora

**Referencia: PROCESO CUIDADO Y CUSTODIA
PERSONAL. Radicado.940013184001-
2019-00043-00.**

**Asunto: CONTESTACION DEMANDA CUSTODIA
Y CUIDADO PERSONAL**

Demandante: ZURI KATHERINE VARGAS VARGAS

Demandado: HUMBERTO VARGAS GRACIAS

MARTIN BOHÓRQUEZ RIVEIRA, mayor de edad, abogado en ejercicio, con domicilio habitual en la ciudad de Inírida (Guainía), identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 77.006.607 expedida en Valledupar (Cesar), titular de la Tarjeta Profesional Número 268.307, emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, acudo ante su Despacho, consonante al poder conferido, el cual anexo, y, estando dentro del término Legal y oportuno, a fin de **CONTESTAR LA DEMANDA SOBRE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, y, a su vez **EXCEPCIONES DE FONDO**, con base en los hechos que seguidamente expongo:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico dentro del proceso en cita, ante lo cual me referiré a cada uno de ellos en así:

Primero: Mi poderdante manifiesta que si existió una relación sentimental, con la señora **ZURI KATHERINE VARGAS VARGAS**, para la época de los hechos.

Segundo: Es cierto; en efecto de esta unión nace nuestro menor Hijo **JHONATAN ESTEVEN VARGAS VARGAS**, quien se identifica con el Registro Civil de Nacimiento **NUIP:** 1.121.719.517, en la actualidad cuenta con cuatro (4) años de edad.

Tercero: “(...) El señor **HUMBERTO VARGAS GRACIAS** y la señora **ZURI KATHERINE VARGAS VARGAS**, sostienen una relación hostil que afecta el ejercicio de los derechos y obligaciones en la relación parental con el niño **JHONATAN ESTEVEN VARGAS VARGAS**, el señor **HUMBERTO VARGAS GRACIAS**, ejercía actos de violencia psicológica sobre la integridad física y mental de la ahora demandante, la amenasaba, menospreciaba y descalificaba, eventos que vivenció la señorita **ZURI KATHERINE VARGAS VARGAS**, durante la relación y que persisten a la fecha. (...)”. No es cierto que, mi Representado sostiene una relación hostil con la la señora **ZURI KATHERINE VARGAS VARGAS**, habida cuenta



que No Conviven y mucho menos tuvieron una Relación Estable y, respecto de lo aquí precitado; en el entendido, en que “(...) el señor **HUMBERTO VARGAS GRACIAS**, ejercía actos de violencia psicológica sobre la integridad física y mental de la ahora demandante, la amenazaba, menospreciaba y descalificaba, (...)”. Hecho que, debe ser Probado.

Cuarto: Es cierto.

Quinto: No es cierto que, la señora **ZURI KATHERINE VARGAS VARGAS**, estableció su Residencia en la Ciudad de Puerto Carreño (Vichada), si no, en **Puerto Páez (Venezuela)**, habiéndose traslado con nuestro menor Hijo **JHONATAN ESTEVEN VARGAS VARGAS**; sin la **AUTORIZACION** del Padre, el señor **HUMBERTO VARGAS GRACIAS**, situación Violatoria del Ordenamiento Jurídico, con relación a la Salida del País de un Menor, sin el Consentimiento del padre, para el caso que nos ocupa. Hecho que, debe ser Probado.

Sexto: Es cierto que, la señora **ZURI KATHERINE VARGAS VARGAS**, durante ese tiempo ejerció la Custodia de nuestro menor Hijo **JHONATAN ESTEVEN VARGAS VARGAS**. No es cierto que, mi Representado tuviera contacto con nuestro menor Hijo **JHONATAN ESTEVEN VARGAS VARGAS**; durante ese tiempo que, la señora **ZURI KATHERINE VARGAS VARGAS**, ejerció la Custodia de nuestro menor Hijo **JHONATAN ESTEVEN VARGAS VARGAS**; fuera del País; repito, sin la **AUTORIZACION** del Padre, el señor **HUMBERTO VARGAS GRACIAS**, Violando Flagrantemente, lo Acordado en la Comisaria de Familia de Inírida (Guainía), en su momento; teniendo en cuenta que su sitio habitual de Residencia establecido por la Progenitora; era la ciudad de **Puerto Carreño (Vichada)**, y, No la ciudad de **Puerto Páez (Venezuela)**. Hecho que, debe ser Probado.

Séptimo: Es cierto que, mi Porhijado el señor **HUMBERTO VARGAS GRACIAS**, se dirigió la ciudad de **Puerto Carreño (Vichada)**, encontrándose con la sorpresa que, su Menor Hijo **JHONATAN ESTEVEN VARGAS VARGAS**; estaba en la ciudad de **Puerto Páez (Venezuela)**, a donde se dirigió a recoger a su Menor Hijo **JHONATAN ESTEVEN VARGAS VARGAS**; para así continuar con lo Acordado, en la Comisaria de Familia de INirida (Guainía); No sin antes advertir que, las Condiciones de Salud, en que encontré a nuestro Menor Hijo **JHONATAN ESTEVEN VARGAS VARGAS**; no fueron las mejores (**RIESGO DE DESNUTRICIÓN Y SIN CONTROL MEDICO**); situación causó preocupación en mi Representado, dado que, es la muestra fehaciente del total descuido hacia el Menor, por parte de la señora **ZURI KATHERINE VARGAS VARGAS**, y, en el escrito de Demanda se aduce, ser la **PERSONA IDÓNEA** para ejercer de manera exclusiva la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR**. Hecho que, debe ser Probado.

Octavo: “(...) Para el mes de septiembre la señorita **ZURI KATHERINE VARGAS VARGAS**, en compañía de su progenitora la señora **DENIS VARGAS RUIZ**, viajaron a la ciudad de Inírida (Guainía) pues era el año 2018 hasta el 2019, de conformidad con el acuerdo inicial debía ejercer la custodia y cuidado personal, se acercaron a la residencia del señor **HUMBERTO VARGAS GRACIAS**, y obtuvo una respuesta negativa del señor



VARGAS, quien se rehusó a cumplir lo acordado y no le permitió tener contacto al niño. (...). No es cierto. Hecho que, debe ser Probado.

Noveno: Es cierto que, mi Poderdante solicitó la celebración de la Audiencia de Conciliación ante la Defensoría de Familia del ICBF, la cual se Declaró Fallida. No es cierto que, no se conozca la adopción de medidas provisionales; dado que, el Defensor de Familia “(...) insta a la parte demandante para que acuda a la vía ordinaria, ante el juzgado de familia para continuar con los trámites respectivos (...)”. **(Texto contenido en el ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION. PROCESO 22609581 H.A. 169/2018).**

Atendiendo lo observado por el Defensor de Familia; Mi Prohijado el señor **HUMBERTO VARGAS GRACIAS**, procede a presentar escrito de Demanda de Custodia y Cuidado Personal. **Radicado 2018-00119; Adiada 19 de Septiembre de 2018.**

Decimo: “(...) Se tiene conocimiento, que durante la atención que se prestó en el ICBF se hizo la intervención por psicología donde se tiene presente por la progenitora, que en su momento se recomendó realizar seguimiento por parte del grupo interdisciplinario para identificar al curador idóneo, se desconoce las acciones posteriores que con tal fin se adoptó la Defensoría de Familia del ICBF- Regional Guainía. (...)”. Es cierto. Respecto de identificar al curador idóneo, se desconoce las acciones posteriores que con tal fin se adoptó la Defensoría de Familia del ICBF- Regional Guainía. Hecho que, debe ser Probado.

Decimo Primero: “(...) Para la misma época el señor **HUMBERTO VARGAS GRACIAS**, instrumentalizaba al niño y enviaba mensajes vía WhatsApp a la señorita ZURI KATHERINE VARGAS VARGAS, donde le menospreciaba y ofendía, soporte digital que se arrima como prueba a la demanda, esta situación generó miedo, angustia y preocupación. (...)”. No es cierto que, mi Representado “(...) instrumentalizaba al niño. (...)”. (Afirmación por demás Gravosa). Hecho que debe ser Probado.

Decimo Segundo: “(...) Desde el año 2018 hasta la fecha, el señor HUMBERTO VARGAS GRACIAS, ha ejercido la custodia del niño, y ha restringido el contacto que el niño tiene con la progenitora, la señorita ZURI KATHERINE VARGAS VARGAS ha recibido presión constante por parte del señor VARGAS lo que ha generado temor para acudir ante las autoridades competentes. (...)”. Es cierto que, mi Poderdante el señor **HUMBERTO VARGAS GRACIAS**, ha ejercido la custodia del niño, desde el año 2018 hasta la fecha, y, No es cierto que, ha restringido el contacto que el niño tiene con la progenitora, la señorita **ZURI KATHERINE VARGAS VARGAS**, porque mi Representado **DESCONOCÍA** su Paradero desde el 2018 hasta el 2021, fecha en que a través de una funcionaria de La Comisaria de Familia de Inírida (Guainía), llega a mi sitio de Residencia en compañía de un Patrullero de la Policía Nacional, a fin de Notificarme que realizarían Visitas para saber y cocer el Estado de Salud de mi Menor Hijo **JHONATAN ESTEVEN VARGAS VARGAS**. No es cierto que, la señora **ZURI KATHERINE VARGAS VARGAS**, “(...) ha recibido presión constante por parte del señor VARGAS lo que ha generado temor para acudir ante las autoridades competentes. (...)”; por parte de mi Poderdante el señor **HUMBERTO VARGAS GRACIAS**, a contrario sensu, se le ha permitido el compartir sin restricción alguna,



con nuestro Menor Hijo **JHONATAN ESTEVEN VARGAS VARGAS**. Hecho que, debe ser Probado.

Decimo Tercero: “(...) Para el 31 de Julio de 2018, a la fecha próxima para que el señor **HUMBERTO VARGAS GRACIAS** diera cumplimiento del acuerdo primigenio, acudió a la Defensoría de Familia, aduciendo que el niño **JHONATAN ESTEVEN VARGAS VARGAS**, había sido abandonado por su progenitora desde los 40 días de nacido y que durante el tiempo que ella lo había cuidado lo había entregado en estado de desnutrición, omitiendo información real sobre el acuerdo existente, en su momento el Defensor de familia extendió un acta de no conciliación. (...)”. Es cierto que, la señora **ZURI KATHERINE VARGAS VARGAS**, “(...) había sido abandonado por su progenitora desde los 40 días de nacido y que durante el tiempo que ella lo había cuidado lo había entregado en estado de desnutrición, (...)”. Mi Prohijado el señor **HUMBERTO VARGAS GRACIAS**, así lo afirma. Hecho que debe ser Probado, por la Demandante.

Decimo Cuarto: “(...) La señora **ZURI KATHERINE VARGAS VARGAS** tiene su domicilio en el Municipio de Arauca en la cra. 41No.18b-29 barrio primero de enero y en este momento se encuentra en la ciudad de Inírida con el interés de resolver la situación jurídica en lo atinente al ejercicio de la custodia de su menor hijo y poder ejercer su rol de madre del niño **JHONATAN ESTEVEN VARGAS VARGAS**, brindarle amor, cuidado, formación en valores y en brindarle un cuidado integral a su hijo. (...)”. No me consta que, “(...) La señora **ZURI KATHERINE VARGAS VARGAS** tiene su domicilio en el Municipio de Arauca en la cra. 41No.18b-29 barrio primero de enero. Respecto del “(...) interés de resolver la situación jurídica en lo atinente al ejercicio de la custodia de su menor hijo y poder ejercer su rol de madre del niño JHONATAN ESTEVEN VARGAS VARGAS, brindarle amor, cuidado, formación en valores y en brindarle un cuidado integral a su hijo. (...)”. No me consta. Hecho que, debe ser Probado.

Decimo Quinto: “(...) Desde que la señorita **ZURI KATHERINE VARGAS VARGAS**, llegó a Inírida el señor **HUMBERTO VARGAS GRACIAS**, inicialmente le permitió visitar el niño en la casa del progenitor, ante acercamientos para poder salir con el niño al parque, la respuesta era negativa, era enfático al sostener que le permitirá las visitas está bajo la supervisión del mismo señor **VARGAS** o de una persona a la que él encargue. (...)”. Es cierto que, mi Representado; “(...) inicialmente le permitió visitar el niño en la casa del progenitor, (...)”. Es cierto que, mi Poderdante “(...) ante acercamientos para poder salir con el niño al parque, la respuesta era negativa, era enfático al sostener que le permitirá las visitas está bajo la supervisión del mismo señor **VARGAS** o de una persona a la que él encargue. (...)”. No Accedió a esta Pretensión; temor a que lo sacaran fuera del País; mas No el cuartarle sus Derechos que como Madre le Asisten.

Decimo Sexto: “(...) El día 23 de marzo de 2021, la señorita **ZURI KATHERINE VARGAS VARGAS**, solicitó ante el despacho del Doctor **CAMILO CANTILLO SOLANO**, Defensor de familia del ICBF – Regional Guainía, se adoptaran las medidas provisionales, se convocó para audiencia el día 30 de marzo de 2021, donde se estableció de manera provisional el régimen de visitas así: Es cierto.

1. De lunes a viernes entre las 3 pm hasta las 6:00 pm permanecerá con la señorita **ZURI KATHERINE VARGAS VARGAS**. No es cierto; porque la señora **ZURI KATHERINE VARGAS VARGAS**; No ha dado cumplimiento a esta Obligación Contraída; en la Audiencia que se convocó para el día 30 de Marzo de 2021, donde se estableció de manera provisional el régimen de visitas.



2. El fin de semana (sábado y domingo) entre las 9 am del sábado hasta las 4:00 pm del domingo. (...). Es cierto que, la señora **ZURI KATHERINE VARGAS VARGAS**; cumplió con esta Obligación los días (**sábado y domingo**), 3; 4; 10; 11; 24 y 25 de Abril de 2021; **Incumplió con esta Obligación los días (sábado y domingo), 17 y 18 de Abril de 2021.**

Decimo Séptimo: “(...) La señora **ZURI KATHERINE VARGAS VARGAS**, resulta idónea para ejercer la custodia y cuidado personal de su hijo **JHONATAN ESTEVEN VARGAS VARGAS**, tiene estabilidad económica, el apoyo de la familia extensa en la ciudad de Arauca (Arauca). (...)”. No me consta que; la señora **ZURI KATHERINE VARGAS VARGAS**, tenga estabilidad económica. Hecho que debe ser Probado; Respecto a que resulta idónea para ejercer la custodia y cuidado personal de su hijo **JHONATAN ESTEVEN VARGAS VARGAS**. No me consta. Hecho que debe ser Probado

Decimo Octavo: “(...) La señorita **ZURI KATHERINE VARGAS VARGAS**, formuló denuncia por el delito de violencia intrafamiliar en contra del señor **HUMBERTO VARGAS GRACIAS** con radicado 810016001137202050294, proceso que cursa ante la Fiscalía 25 local de esta Municipalidad. (...)”. **No es cierto que mi Mandante haya ejercido actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora ZURI KATHERINE VARGAS VARGAS. Hecho que debe ser Probado.**

“(...)

PRETENSIONES:

PRIMERO: “(...) Disponer que Solicito señora Jueza, teniendo de presente los anteriores hechos, solicito a su despacho se sirva:

la custodia y cuidado del niño **JHONATAN ESTEVEN VARGAS VARGAS**, la ejerza en forma exclusiva por la progenitora. (...)”.

SEGUNDO: “(...) Ordenar al señor **HUMBERTO VARGAS GRACIAS**, de manera inmediata realice la entrega del niño **JHONATAN ESTEVEN VARGAS VARGAS**, a la señora **ZURI KATHERINE VARGAS VARGAS**. (...)”.

TERCERO: “(...) Condenar en costas al demandado. (...)”.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a las Pretensiones, solicitadas en el libelo respectivo de la Demanda, porque la Demandante no logró acreditar que el padre del menor le asista alguna inhabilidad que haga procedente privarlo del Cuidado Personal y además con lo expuesto en los hechos de Demanda, la parte Demandante no logró demostrar el peligro físico, mental y emocional, que el menor esté siendo sometido por su progenitor que amerite ser privado del cuidado personal de su hijo, por tal motivo usted Señora Juez, las definirá de conformidad a Derecho y a lo que resulte probado.

POR TANTO, en mérito de lo dispuesto en los artículos 225, 225-2, 226 y siguientes del Código Civil, y demás normas legales concordantes.



Se sirva tener por evacuada la Contestación de la Demanda en tiempo y forma y rechazar la Solicitud de Cuidado Personal Interpuesta en contra de mi Prohijado, en todas sus partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, del cual se desprenden los derechos de Custodia, Cuidado Personal y la regulación del régimen de visitas, establece: “(...) Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. (...)”. **(Bastardillas, negrilla y subraya fuera del original)**

(i) De la custodia y cuidado personal. En virtud de lo que señalan los artículos 160 y siguientes, 253, 257, 262 y 263 del Código Civil, el Derecho de los menores de edad, respecto de la relación que deben sostener con cada uno de sus progenitores, se encuentra protegido por el Ordenamiento Jurídico Colombiano.

El Artículo 225 del Código Civil, dispone que “(...) Si los padres viven separados podrán determinar de común acuerdo que el cuidado personal de los hijos corresponda al padre, a la madre o a ambos en forma compartida (...)”. El acuerdo se otorgará por Escritura Pública o Acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil y deberá ser subinscrito al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los treinta (30) días subsiguientes a su otorgamiento. Este acuerdo establecerá la frecuencia y libertad con que el padre o madre que no tiene el Cuidado Personal mantendrá una relación directa y regular con los hijos y podrá revocarse o modificarse cumpliendo las mismas solemnidades.

El Cuidado Personal compartido es un régimen de vida que procura estimular la corresponsabilidad de ambos padres que viven separados, en la crianza y educación de los hijos comunes, mediante un sistema de residencia que asegure su adecuada estabilidad y continuidad.

A falta del acuerdo del inciso primero, **los hijos continuarán bajo el Cuidado Personal del padre o madre con quien estén conviviendo.**

Respecto de los casos establecidos en este Artículo, cuando las circunstancias lo requieran y el interés superior del hijo lo haga conveniente, el Juez podrá atribuir el Cuidado Personal del hijo al otro de los padres, o radicarlo en uno solo de ellos, si por acuerdo existiere alguna forma de ejercicio compartido. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 226.



En ningún caso, el Juez podrá fundar exclusivamente su decisión en la capacidad económica de los padres.

Siempre que, el Juez atribuya el Cuidado Personal del hijo a uno de los padres, deberá establecer, de oficio o a petición de parte, en la misma resolución, la frecuencia y libertad con que el otro padre o madre que no tiene el cuidado personal mantendrá una relación directa y regular con los hijos, considerando su interés superior, siempre que se cumplan los criterios dispuestos en el Artículo 229.

Mientras una nueva subinscripción relativa al Cuidado Personal no sea cancelada por otra posterior, todo nuevo acuerdo o resolución será Inoponible a Terceros.

El principio rector del marco regulatorio de los Derechos Sustantivos establecidos en favor de los menores de edad, esto es, el interés superior del niño, ya que una decisión diferente a la adoptada constituiría una evidente vulneración de los Derechos del niño a vivir en un ambiente que le asegura el sentimiento de pertenencia, esencial para su normal desarrollo. Corte Suprema, 29/07/2014, Rol N° 11782-2014.

Es importante el comprender que, este concepto no depende de los resultados o de las solicitudes que realizan los padres en los juzgados de familia, por el contrario, deben ser los padres y aquellos sujetos u organismos encargados, los cuales deben volverse dependientes de poder garantizar este principio, para poder así elaborar planes, decisiones o estrategias en pro de las necesidades del menor. **Criterios para orientar los procesos de custodia compartida en la conciliación en Colombia Pontificia Universidad Javeriana Facultad de Psicología Bogotá, Colombia.**

Sentencia T-384/18

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE HIJO MENOR-Deber de criar, educar, orientar, conducir y formar hábitos y costumbres

INTERES SUPERIOR DEL MENOR Y DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-Se erige como una norma de amplio reconocimiento en el ordenamiento jurídico interno y en el Derecho internacional de los Derechos Humanos vinculante para Colombia

INTERES SUPERIOR DEL MENOR Y DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-Debe ser referencia al momento de evaluar los temas relacionados con la custodia y cuidado personal que los padres ejercen respecto de los hijos menores de edad o impedidos